



CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Con fundamento en los artículos 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 72, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, en materia del derecho al cambio del sustantivo propio, a cargo de la Diputada Gloria Aguilar de Ita, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

#### Antecedentes.-

La identidad de una persona parte de su acta de nacimiento, sin embargo, debido al desarrollo social de determinadas personas, muchas llegan a usar un nombre distinto al que aparece en ella, el cual puede tratarse de un nombre, pudiendo incluir uno o ambos apellidos, por lo que en estos casos se genera un problema de seguridad jurídica ante la falta de congruencia entre el nombre que aparece en el acta y aquel que se utiliza cotidianamente.

Por lo tanto, la identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales



adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce.

En este sentido, el Estado como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, crear los medios necesarios para que sus habitantes cuenten con una identidad de carácter oficial; así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona.

A medida que la cultura de los derechos humanos se torna característica de la democracia contemporánea, se hace indispensable afirmar los espacios que el Estado debe garantizar para su plena observancia y su respeto, a partir de su difusión y conocimiento por gobernantes y gobernados.

Al ser la persona y su perfeccionamiento, el motivo trascendente de la existencia de las instituciones públicas y del orden jurídico, es fundamental que cada individuo cuente con una identidad, que ésta sea preservada y que pueda en todo momento acreditarla, haciendo valer su propia personalidad en todas las actividades y manifestaciones legítimas que necesite.

Derivado de lo anterior, tanto las instituciones públicas como las organizaciones de la sociedad civil y los particulares, tienen la corresponsabilidad de impulsar los derechos humanos y su práctica, aportando mediante su experiencia las propuestas que lleven a darles mayor viabilidad y eficacia, considerando siempre que un contexto de respeto por los derechos de los demás redundará en beneficio de todos, generará mejores prácticas de gobierno y contribuirá, sin duda, a crear y preservar el orden público indispensable para su desarrollo.



## 2.- Argumentación Jurídica.

### a) El ámbito Internacional

En primera instancia debemos señalar que fue en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), donde se estableció que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”.

Asimismo, debemos mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) y que fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, prevé en su artículo 18 que:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, reconocen, el derecho del niño a preservar su identidad, incluido el nombre.

Más aún, en Europa encontramos que la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), elaboró una serie de convenios internacionales que se refieren a aspectos de derecho internacional privado del nombre; entre los que se encuentran el



**Convenio sobre cambio de nombre y apellido**, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, y el **Convenio sobre ley aplicable al nombre y apellido de las personas**, firmado en Munich, el 5 de septiembre de 1980.

Al respecto, debemos señalar que nuestro máximo tribunal, interpreto este derecho y consideró que era válido modificar el nombre de una persona en su acta de nacimiento a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social, tal como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.** Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante.”<sup>1</sup>

**“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD**

---

<sup>1</sup> No. Registro: 240,222, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Cuarta Parte, Página: 213



**SOCIAL.** Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante.”<sup>2</sup>

Ahora bien, siguiendo con los instrumentos internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que **“el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad”<sup>3</sup>.**

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que **“los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al**

---

<sup>2</sup> No. Registro: 240,222, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Cuarta Parte, Página: 213

<sup>3</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.



derecho, ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido".<sup>4</sup>

Mientras que en el sistema de Naciones Unidas, también han existido pronunciamientos que permiten dilucidar algunas de las dimensiones del derecho humano al nombre. Así como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó en el año de 2010 a Marruecos y Camboya, aplicar las medidas necesarias para garantizar a todo ciudadano la inscripción del nombre elegido.

Finalmente, debemos señalar que el segundo párrafo del artículo primero constitucional, exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el pro persona.

## **b) El ambito nacional**

Pasando al caso mexicano, debemos enfatizar que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, permite identificar los derechos humanos reconocidos como tales, en la propia Constitución al estipular, en su artículo 29, que no se podrá restringir ni suspender el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al

---

<sup>4</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 204, párr. 184; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.



reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, **al nombre**, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Esta situación queda reforzada con el reciente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala en el siguiente criterio:

**“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en



que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.”<sup>5</sup>

Con base en lo expuesto y atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro persona*, la Primera Sala concluyo que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

---

<sup>5</sup> Décima Época, Registro: 2000343, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), Página: 275.





Finalmente, debemos señalar que no pasa inadvertido el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la rectificación del nombre en el acta de nacimiento sólo procede en los casos autorizados por la ley<sup>6</sup>; sin embargo este criterio se sostuvo antes de que entrarán en vigor las recientes reformas constitucionales que consideran al nombre como un derecho humano que debe ser interpretado de la manera más favorable a la persona.

Para ilustrar los cambios que recientemente se han venido dando en diversas entidades de la república, pondremos el ejemplo de la reforma aprobada en el Congreso del Estado de México, donde se aprobó el cambio del sustantivo propio, mediante una reforma al Código Civil del Estado.

Mientras que en el estado de Sonora a través de su Congreso local, derogó el 12 de diciembre pasado, la Ley que Regula la Organización de la Institución del Registro Civil, para prohibir el uso de cincuenta y cuatro nombres “peyorativos o denigrantes”, que ponen en ridículo la dignidad de la persona.

Finalmente, en el estado de Chiapas, el Registro Civil lanzó a principios de este año, la campaña “Papá, recuerda que mi nombre es para siempre”, la cual busca evitar que nombres como: Astroboy, Lucifer, Vocho, Aguinaldo, Obama y William Levy, entre muchos otros, puedan ser utilizados como blanco del bullying escolar, afectando la vida de las niñas y niños.

---

<sup>6</sup> No. Registro: 240,454, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 169-174 Cuarta Parte, Página: 164.



Para el caso de nuestra entidad, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propone la siguiente modificación al texto del Código Civil, con la finalidad de fortalecer el derecho de las campechanas y campechanos, a contar con un nombre digno y respetado por la sociedad y que disminuya el bullying que se presenta en la edad escolar por esta circunstancia.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XI DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XI DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</b></p>
<p><b>Art. 145.-</b> La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para subsanar o corregir errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole o para variar algún otro nombre u otra circunstancia.</p>	<p><b>Art. 145.-</b> La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Subsanar o corregir errores mecanográficos y ortográficos;</li><li>II. Modificar algún nombre que afecte su dignidad humana, como consecuencia de la exposición al ridículo;</li><li>III. Cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica;</li><li>IV. Corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico;</li><li>V. Corregir algún dato esencial.</li></ul>
	<p><b>Art.148 bis.-</b> La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, podrá solicitarse ante la Dirección del Registro Civil, donde está</p>



	<p>asentada el acta de nacimiento por:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La persona interesada, si es mayor de edad;</li><li>II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;</li><li>III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.</li></ol> <p>En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.</p> <p>La solicitud de modificación o cambio del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo será resuelta por Dirección del Registro Civil, en términos de lo dispuesto por este Código.</p> <p>De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.</p>
--	---



### 3.- Objeto de la Iniciativa

En primera instancia, se busca reformar el Artículo 145 del Código Civil del Estado, para establecer y ampliar los supuestos en los que procederá la rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil, para lo cual se agregan las circunstancias en diversos numerales, los cuales consideran: subsanar o corregir errores mecanográficos y ortográficos; modificar algún nombre que afecte su dignidad humana, como consecuencia de la exposición al ridículo; cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica; corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico; y finalmente, corregir algún dato esencial.

En segunda instancia, se adiciona un Artículo 148 bis, para incluir el cambio del sustantivo propio registrado, por exposición al ridículo; a fin de que este pueda ser solicitado por la persona interesada si es mayor de edad, o bien por los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz, así como la persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que, la registrada o el registrado, tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el que se considere expuesto al ridículo, en tanto, la solicitud será resuelta por la Dirección del Registro del Estado Civil, en términos de lo dispuesto por este Código.



Uno de los objetivos de esta propuesta, es evitar que las niñas y niños campechanos, sean objeto de burla por su nombre, y con esto evitar que sufran bullying sobre todo en la edad escolar que es cuando se forma la personalidad.

La primera referencia entorno a casos de bullying por nombre a nivel internacional, se encuentra en un estudio neozelandés publicado en *"Journal of Adolescence"*<sup>7</sup> en el año de 2009, donde se detallan las formas más comunes de acoso.

Según el estudio, en un 29% de los casos de bullying, se ridiculiza el nombre de pila o se hace burla de ello, la propagación de falsos rumores es la segunda manera más común, Mientras que la exclusión y el maltrato psicológico, se encuentran en tercer y cuarto lugar.

Asimismo, de acuerdo con estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México ocupa el primer lugar internacional en casos de bullying entre estudiantes de secundaria.

Para el caso mexicano, debemos reconocer que a la fecha no existen estadísticas reales que determinen los niveles de bullying por ridiculización del nombre a nivel federal o estatal. Ante los últimos casos que se han dado en estados como Chiapas, Zacatecas, Tamaulipas y Sonora, las autoridades competentes, se han comprometido a realizar estudios e implementar programas o políticas públicas que permitan atender esta problemática que va creciendo día a día.

Es por esto, que desde este Congreso el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presenta esta iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código

---

<sup>7</sup> Consúltese: <http://www.journals.elsevier.com/journal-of-adolescence/>



Civil para el estado de Campeche, a fin de facilitar el cambio del sustantivo propio, como una medida legislativa y jurídica para prevenir y eliminar el bullying por ridiculización del nombre.

Y por otra parte, se busca facilitar a las personas interesadas, siempre y cuando sean mayores de edad, o bien por los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad cuando sean menores de doce años de edad o incapaces, que no se sientan a gusto con su nombre, y así puedan modificarlo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Primero.-** Se reforma el Artículo 145 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Art. 145.-** La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para:

- I. Subsanan o corrigen errores mecanográficos y ortográficos;
- II. Modificar algún nombre que afecte su dignidad humana, como consecuencia de la exposición al ridículo;
- III. Cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica;
- IV. Corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico; y
- V. Corregir algún dato esencial.



**Segundo.-** Se adiciona un Artículo 148 bis al Código del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art.148 bis.- La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, podrá solicitarse ante la Dirección del Registro Civil, donde está asentada el acta de nacimiento por:

- IV. La persona interesada, si es mayor de edad;
- V. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;
- VI. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tengan dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.

La solicitud de modificación o cambio del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo será resuelta por Dirección del Registro Civil, en términos de lo dispuesto por este Código.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.



### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los dieciocho días del mes de Junio del año dos mil catorce.

**ATENTAMENTE.**

DIP. GLORIA AGUILAR DE ITA  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*Es cuanto Señor Presidente y solicito a la Secretaria de la mesa directiva que dicho proyecto de iniciativa se le otorgue la celeridad para su dictamen en comisiones que se estipulan en el artículo 70 Fracción I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche y así mismo se inserte íntegramente lo que he dado lectura al diario de los debates.*



